



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2017- 00636
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
(INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS)
Demandante: RUTH RIOS GUTIERREZ y OTROS
Demandado: NACION – MINSITERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Vencido el término de traslado de que trata el artículo 129 del C.G.P., se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de proveer sobre la procedencia del incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA quien actúa en nombre propio y en representación de la sociedad "GRUPO JURIDICO DE ANTIOQUIA" en contra de los señores Jhon Jairo Laserna Ríos, Marlon Fernando Laserna Murillo, Yolanda Murillo Restrepo, Ruth Ríos Gutiérrez, Miguel Antonio Murillo Murillo.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en la secretaría del Tribunal Administrativo del Tolima el día 17 de noviembre de 2018, el profesional del derecho JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA presentó incidente de regulación de honorarios en contra de Jhon Jairo Laserna Ríos, Marlon Fernando Laserna Murillo, Yolanda Murillo Restrepo, Ruth Ríos Gutiérrez, Miguel Antonio Murillo Murillo¹.

Como supuestos facticos, el incidentante expone:

1. Que, suscribió contrato de prestación de servicios con los señores Jhon Jairo Laserna Ríos, Marlon Fernando Laserna Murillo, Yolanda Murillo Restrepo, Ruth Ríos Gutiérrez, Miguel Antonio Murillo Murillo para que iniciarán y llevarán hasta su culminación medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, el cual también fue suscrito por el Dr. Diego Fernando Posada Grajales;
2. Que, en el contrato de prestación de servicios se estipuló como honorarios el treinta por ciento (30%) del resultado económico del proceso previo pago de impuestos de ley, acuerdo que fue elaborado en papel membretado con el logo y datos de contacto de la Sociedad Grupo Jurídico de Antioquia;
3. Que, el profesional del derecho Diego Fernando Posada Grajales ya no es socio de la sociedad Grupo Jurídico de Antioquia S.A.S., por lo que elaboró y firmó la renuncia al poder en el presente proceso, la que radicó en la oficina de apoyo judicial del Tribunal Administrativo del Tolima, el día 4 de septiembre de 2017;
4. Que, el 25 de septiembre de 2017, el doctor Diego Fernando Posada Grajales radicó sustitución "*permanente*" (sic) del poder al abogado José Luis Viveros Abisambra;
5. Que, el 11 de octubre de 2011, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima profirió sentencia de segunda instancia confirmando parcialmente el fallo de primera instancia; por lo que, sin tener en cuenta la renuncia y sin ánimo de reasumir el poder el togado Posada Grajales, solicitó copias auténticas indicando dirección diferente a la del Grupo Jurídico de Antioquia;

¹ Fls. 1 a 123



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

6. Que, el 27 de julio de la misma anualidad (sic) allegó ratificaciones de los demandantes;
7. Asegura que, las actuaciones realizadas por el abogado Diego Fernando Posada Grajales dentro del proceso, fueron como representante de la sociedad Grupo Jurídico de Antioquia S.A.S. de la cual formó parte hasta el mes de agosto de 2017, cuando de manera libre y espontánea presentó renuncia al poder; no obstante, refiere que aportó nuevos poderes donde figura únicamente él como apoderado judicial de la parte actora, desligando así a los demás abogados designados en el poder inicialmente otorgado y que tenían la calidad de abogados principales;

De la anterior solicitud se le corrió traslado a las partes, encontrando que únicamente se pronunció frente al mismo el Dr. Diego Fernando Posada Grajales quien luego de realizar exposición detallada de las razones subjetivas que conllevaron a presentar renuncia, y hacer referencia respecto a los hechos, solicita rechazar por improcedente el incidente de regulación de honorarios o en su defecto manifiesta que en su condición de apoderado de los incidentados se decreten pruebas².

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso, sobre la regulación de honorarios establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoca o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Por su parte los artículos 74 y 75 respectivamente señalan que:

² Folio 140 a 148, c5



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

“Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Del texto de las normas transcritas en precedencia se colige que, el poder especial para asuntos judiciales puede conferirse a uno o a varios abogados, en este último evento se entenderá aceptado cuando obre manifestación expresa o por el ejercicio del poder. En igual sentido, la norma en cita contempla la posibilidad de otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto principal sea la prestación de servicios jurídicos. En armonía con lo anterior, el artículo 76, es claro en señalar que el poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ahora bien, al revisar tanto el expediente como la solicitud de incidente de regulación honorarios, denota el despacho que la misma se torna improcedente en atención a que quien lo promueve no realizó trámite o actuación alguna en el proceso de la referencia.

Significa entonces que, no basta con acreditar que se le confirió poder para actuar en determinado proceso, sino que debe verificarse que ejerció dicho mandato y actuó en procura de los intereses de la parte que representa; a más de lo anterior, la norma indica que debe mediar **revocatoria** del poder por parte de quien lo otorgó.

En este orden de ideas, el Consejo de Estado ha indicado que en esta clase de incidentes debe acreditarse la existencia de la obligación de la persona que **revocó** el poder con el apoderado que promueva el correspondiente incidente³.

En el presente asunto, los demandantes confirieron poder a varios profesionales del derecho, que podían aceptar el mandato expresamente o por su ejercicio en calidad de apoderados judiciales principales (art. 74, inc. final), entre ellos, el Dr. Diego Fernando Posada Grajales, quien el 04 de septiembre de 2017 presentó renuncia al poder conferido por los actores (fol. 886 c1.); no obstante, cuando ya había surtido efectos legales, otorgó poder de sustitución al incidentante el 25 de septiembre de 2017 (fol. 887 c1), que como ya se indicó en el auto fechado el 15 de enero de 2019, carece de eficacia y efecto alguno, por cuanto la renuncia del referido abogado principal ya había surtido efectos, luego, no es dable tener como apoderado judicial principal o sustituto al Dr. José Luis Viveros Abisambra.

Ahora, teniendo en cuenta que los actores confirieron poder inicial a varios abogados — entre ellos al Dr. Diego Fernando Posada Grajales—, es claro que en la práctica, los apoderados que no renunciaron continuaron con la defensa de los intereses de la parte actora; no obstante, a continuación, el Dr. Posada Grajales anexó nuevos poderes conferidos por todos los accionantes, con lo cual manifestó reasumir tales mandatos (fols. 897-902 c1) y, por consiguiente, se destaca con meridiana claridad que al Dr. José Luis Viveros Abisambra nunca le fue revocado el poder, ya sea en forma expresa o tácita, requisito *sine qua non* para predicar la legitimación en la causa promover la regulación⁴.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar, que si bien se encuentra que el poder inicial fue otorgado en papel que identifica la empresa "GRUPO JURIDICO DE ANTIOQUIA", también lo es que, de la lectura del mismo no se advierte que el mismo hubiera sido otorgado a la persona jurídica como tal, y que por esta razón, hubiere actuado el doctor Posada Grajales como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal; por el contrario, lo que se evidencia es que fue otorgado a los abogados DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES, JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA, MARIA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR y ELKIN DARIO PINO ORTIZ como litigantes independientes.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de marzo de 2010, Rad. 37.584 [fundamento jurídico II, párr. 5]

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 30 de junio de 2011. Rad. A-11001-3103-015-1996-00041-01, M.P. Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Por ello, considera el despacho que, la reclamación que aquí nos ocupa corresponde más a un conflicto de carácter particular generado en diferencias societarias, cuyo conocimiento no le corresponde a esta Jurisdicción.

Como corolario de las anteriores consideraciones, se rechaza por improcedente el incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. José Luis Viveros Abisambra.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. José Luis Viveros Abisambra.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO

Juez